AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SHIRLEY GENOVER HURTADO HURTADO C.C 34.565.110
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 19001310500220210-00203-00

La señora SHIRLEY GENOVER HURTADO HURTADO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.565.110 de Popayán, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representadas legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidosen los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar a la apoderada judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada principal a la Doctora MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.148 de Popayán - Cauca, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.093 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderada sustituta de la señora SHIRLEY GENOVER HURTADO HURTADO a la Doctora ANA ELIZABET MOLINA ERASO que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.693.325 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 227.956 del C. S. de la J, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora SHIRLEY GENOVER HURTADO HURTADO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.565.110 de Popayán, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante legal de las entidades demandadas del contenido de esta providencia, en los términos del

artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 2020, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante.**

Además dar aplicación al Artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **005** FIJADO HOY, **20 DE ENERO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,